

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 05 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0016358



(01) 30247412518

Procedimiento Ordinario 349/2014

Demandante/s: MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 7/2015

En Madrid, a ocho de enero de dos mil quince.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 349/2014, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representada por el procurador Roberto Granizo Palomeque y defendida por letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Como no se solicitó el recibimiento a prueba y tras la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta por la que se entiende desestimado el recurso de reposición interpuesto el 8 de mayo de 2013, ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, impugnando tres liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a tres fincas catastrales que están ubicadas dentro

del perímetro de la Base Área de Torrejón de Ardoz. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de aquellas liquidaciones, postulando que: 1º.- Se declare que las tres fincas están afectas a la Defensa Nacional; 2º.- en consecuencia las declare exentas del pago de la cuota del IBI por aplicación del artículo 62.1.a del TRLHL; 3º.- ordenando su baja en el padrón municipal del referido impuesto; y 4º.- en consecuencia, se declare que las tres liquidaciones correspondientes al ejercicio de 2013 de dicho Impuesto no son conformes a Derecho, debiéndose reintegrar sus importes.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se impugnan tres liquidaciones tributarias por IBI; relativas a tres fincas que están dentro del perímetro de la Base Área de Torrejón de Ardoz:

La primera, es la parcela catastral 1510101VK5799N0001XQ, que alberga las pistas de despegue y aterrizaje, las de rodadura y las plataformas de estacionamiento de aeronaves y de su carga y descarga.

La segunda, es la parcela con referencia 1510101VK5799N0003QE, que engloba la zona residencial y comercial, donde se ubican los alojamientos y servicios necesarios para el personal destinado en la Base.

La tercera, y última, es la parcela 1510101VK5799N0004WR, que contiene los polvorines y el campo de golf (éste último hace las veces de zona de protección y ocultación de dichos polvorines, evitando que estén cerca de las pistas y del acuartelamiento, facilitando –por la siega exhaustiva del césped– que crezcan especies arbóreas y arbustivas que posibiliten el anidamiento de aves que puedan poner en peligro la navegación aérea).

La parte recurrente invoca que dichas tres parcelas deben estar exentas del pago de las cuotas exigidas por aplicación del artículo 62.1.a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone:

“Artículo 62. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional”.

La sentencia de 20 de noviembre de 2013, (EDJ 2013/276022), dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en el recurso de apelación nº 1634/2012, respecto de la sentencia del Juzgado de igual clase nº 2

de ésta Sede, en su procedimiento ordinario 80/2011, anula las liquidaciones respecto de las mismas parcelas catastrales de los ejercicios de 2009 y 2010, confirmando aquella sentencia en lo relativo a la exención del pago del impuesto. Dicha sentencia contiene la particularidad que analiza los efectos prejudiciales que para las mismas partes tiene la sentencia de 25 de junio de 2009, dictada por la Sección 9ª de dicha Sala y Sección, que reconoce el derecho a disfrutar de la exención solicitada por la Administración General del Estado; la sentencia de 20 de noviembre de 2013, concluye que el efecto prejudicial positivo de la primera sentencia, puesto que, pese a no concurrir cosa juzgada (por la falta de identidad absoluta en cuanto al objeto –por tratarse de liquidaciones diferentes) “si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste”.

Dicha sentencia de 20 de noviembre de 2013 (EDJ 2013/276022), a que se acaba de hacer referencia, literalmente dispone:

“El recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha de ser desestimado pues la cuestión está definitivamente resuelta por la sentencia dictada por esta sección 9 de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada el 25 de junio de 2009 en el recurso de apelación número 436/2009 EDJ 2009/160587 interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 17 de Madrid en el Procedimiento Ordinario num. 99/2006 en la que se indica Habiendo quedado planteada la litis como se acaba de exponer, la única cuestión a determinar en la presente sentencia se refiere a si esos des elementos de la Base, deben o no gozar de la misma exención de que se benefician los demás elementos.- La Sala entiende que los acuartelamiento, bases militares, casas-cuartel, etc en donde, además de realizarse funciones propias de la Defensa de la Nación, existen residencias para los funcionarios o empleados que prestan servicio en dichas instalaciones, forman un conglomerado de instalaciones de variadísima naturaleza que no estando siempre destinadas a las funciones que son propias de la Defensa Nacional, ayudan indirectamente al cumplimiento de éstas. En efecto, en una de estas bases o acuartelamientos además de existir hangares, pistas de despegue y aterrizaje, armerías, polvorines o depósito de municiones y explosivos, campos de instrucción, campos de tiro, etc., existen dependencias que facilitan o permiten la utilización de las anteriores como son los dormitorios, comedores, cocinas, servicios, etc. Además, para hacer más llevadera la vida, a la par de creativa y estimulante desde el punto de vista cultural o social, se incluyen en tales acuartelamientos otras dependencias como bibliotecas, cafeterías, capillas, cines, campos de deporte, piscinas, etc. entre los que cabe integrar a los campos de golf y a las boleras. Todas estas instalaciones deben estar afectas, bien directa, bien indirectamente, a la

Defensa Nacional y, por ende, deben estar exentas de cotizar el impuesto de referencia. En consecuencia, esas instalaciones de ocio sólo se pueden utilizar por el personal militar o civil destinado en la Base o aquél otro que preste servicios complementarios o, al menos, relacionados con la Base. Se ha de tener en cuenta que, como señala el Abogado del Estado, se trata de instalaciones para uso exclusivo militar, a las que no puede acceder nada más que el personal que presta servicio en las Fuerzas Armadas y que satisfacen las necesidades de ocio y recreo del personal militar. Nótese que la función de defensa exige presencia permanente en las instalaciones militares, lo que determina la necesidad de que el personal permanezca largos periodos de tiempo dentro del recinto militar. Tales periodos comprenden tanto tiempos de trabajo efectivo como otros en los que hasta la disponibilidad en las instalaciones. Como consecuencia de tales intervalos, en los que si bien no se desempeñan servicios profesionales, el personal debe permanecer en situación de disponibilidad en el interior de los acuartelamientos, resulta necesario dar satisfacción a las necesidades de descanso y de ocio del personal militar. Y es que, como señala el Abogado del Estado, no se puede identificar la actividad de las Fuerzas Armadas con las funciones de la estructura operativa en tiempos de paz en que las Fuerzas Armadas se dedican a prepararse, de modo que puedan resultar eficaces en sus misiones. Y esa preparación conlleva que se "viva" en el interior del cuartel lo que requiere que durante una o más jornadas de trabajo se combinen las actividades estrictamente militares con las actividades de mera presencia compatible con las de ocio pues es obligación de los Ejércitos dar satisfacción a todas las necesidades del personal militar y no sólo las de carácter estrictamente militar pues no sería posible una motivación sostenida de las Fuerzas Armadas si tal necesidad de ocio y recreo no fuera satisfecha razonablemente.

CUARTO.- Esta sentencia tiene efectos prejudiciales entre las partes conforme apartado cuarto del artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción establece" lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal ". Según indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 4 de marzo del 2013 (ROJ: STS 874/2013) dictada en el dictada en el Recurso de Casación 2451/2010 EDJ 2013/24744 la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o

prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida. De igual manera, hemos dicho reiteradamente que «la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso- Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente» (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1982; cfr., asimismo, Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1985, 30 de octubre de 1985 y 23 de marzo de 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 EDJ 2001/65383 y 23 de septiembre de 2002 EDJ 2002/37290 , entre otras). En fin, el efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior ". Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de STS 13 de julio de 2011 dictada en el Recurso de Casación n º645/2007 EDJ 2011/147364 . Asimismo, sentencias de 27 de abril de 2006 EDJ 2006/253206 y la sentencia de 22 de junio de 2011 EDJ 2011/131304 . En el caso presente se produce un evidente efecto prejudicial pues como indica la Letrada Consistorial del Ayuntamiento de Madrid el hoy apelante ya no goza de la autorización porque fue dejada sin efecto al incumplirse por su parte obligaciones esenciales y por lo tanto queda ya sin efecto la orden de traslado, ya que para poder trasladar el quiosco es necesario que previamente se tenga autorización para la venta en dicho quiosco y hoy no la tiene".

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, debe analizarse si el recurso de reposición, cuya resolución presunta, desestimatoria, constituye el objeto del presente procedimiento se interpuso en plazo, lo que implicaría la inadmisión del presente procedimiento por estarse atacando unas liquidaciones que han devenido firmes, por consentidas (69.c en relación con el artículo 28 de la LJCA).

El Ayuntamiento alega que el padrón de contribuyentes de la anualidad de 2012 del IBI se expuso al público a partir del 21 de febrero de 2012, fecha

de publicación del correspondiente anuncio en el BOCAM, por lo que el preceptivo recurso de reposición contra aquel debió interponerse en el plazo de un mes desde esa fecha, por lo que al haberse presentado tres meses después, es manifiestamente extemporáneo.

El motivo de inadmisión debe ser desestimado, puesto que el Ayuntamiento, pese a lo que dice en su contestación, que acompaña una copia de dicho anuncio en el BOCAM, no lo ha hecho, pesando sobre él la carga de la prueba, por ser un hecho obstativo de las pretensiones del recurrente.

La propia sentencia de 20 de noviembre de 2013 (EDJ 2013/276022), a que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho que antecede, desestima la misma causa de inadmisión, por no acreditar la fecha de publicación del anuncio de exposición al público:

“Debe ser sin embargo estimado el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado (Ministerio Defensa), efectivamente como se señala en el escrito de apelación el reconocimiento de una exención del Impuesto de Bienes Inmuebles ha de realizarse por el Ayuntamiento pues forma parte de la fase de gestión del impuesto ya que todos los inmuebles aún los exentos de tributar han de conformar la matricula del impuesto, el padrón, y han de ser valorados por la Dirección General del Catastro. Sin embargo la sentencia justifica su decisión según puede inferirse del fundamento jurídico segundo de la interposición fuera de plazo del recurso de apelación ya que indica que.-al tratarse el presente recurso de la impugnación de los recibos correspondientes a los ejercicios de 2009 y 2010 de res inmuebles ubicados en la base aérea de Torrejón de Ardoz, ay que destacar que nos encontramos ante un tributo de cobro periódico y liquidaciones correspondientes a periodos diferentes del inicial del alta, por lo que la notificación se ha de producir en forma colectiva mediante la publicación de los correspondientes edictos, tal y como prevenía el artículo 124 de la antigua Ley General Tributaria y 102.3 de la nueva así como en el artículo 7 7 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales que establece que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matricula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Asimismo conviene destacar, tal y como se hace en la contestación a la demanda que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de carácter dual en tanto que la gestión tributaria es municipal y la gestión catastral del impuesto está atribuida a la Administración del Estado (Dirección General del Catastro), es decir que la formación, mantenimiento y difusión de la información catastral es competencia exclusiva del Estado. Por todo ello procede la desestimación del

recurso interpuesto en el particular relativo a la solicitud de anulación de los recibos correspondientes a los ejercicios de 2009 y 2010 en tanto que eran consecuencia o se referían a actos firmes por haber sido consentidos.

SÉPTIMO.- Esta causa de inadmisibilidad no fue alegada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ni consta que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo diera traslado de la misma a la parte demandante. En todo caso el recurso contencioso-administrativo sería admisible en los dos meses siguientes a la publicación colectiva de las sucesivas liquidaciones no constando en autos ni en el expediente administrativo cuando se produjo tal publicación habiéndose interpuesto en nombre y representación el 30 de junio de 2009 respecto de las tres liquidaciones del ejercicio 2009 y el 15 de julio de 2010, el referido a las liquidaciones del ejercicio 2010, por lo que cabe la posibilidad de que se interpusiera en plazo, debiendo indicarse que en este escrito ya se alegó la citada sentencia dictada por esta la sección 9 de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada el 25 de junio de 2009 en el recurso de apelación número 436/2009 EDJ 2009/160587 interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2008. En todo caso conforme a las normas reguladoras de la carga de la prueba establecidas en el artículo 217 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción, a tratarse de un hecho excluyente le corresponde al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz acreditar el día de publicación de la notificación colectiva por lo que el recurso contencioso-administrativo frente a las liquidaciones de 2009 y 2010 debió ser admitido. Debe pues estimarse el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado”.

Por consiguiente, el recurso de reposición, cuya desestimación presunta constituye el objeto del presente procedimiento, se considera que se interpuso en plazo.

CUARTO.- Como se ha dicho, en el suplico del escrito de demanda, se incluyen varios pedimentos: la declaración que las tres fincas están afectas a la defensa nacional, que están exentas del pago del IBI, que se ordene su baja en el padrón municipal del referido impuesto, que las liquidaciones del ejercicio de 2013 no son ajustadas a Derecho y debe reintegrarse el importe abonado.

Dicho suplico de la demanda debe compararse con lo solicitado en el recurso de reposición, puesto que dado el carácter revisor de la presente jurisdicción, y el principio de congruencia, no puede darse más de lo solicitado,

previamente, de la propia administración, para no incurrir en desviación procesal. Así, en el recurso de reposición, únicamente se solicitaba la declaración de no ser conformes a derecho las tres liquidaciones y su anulación.

Por lo tanto, a tal pretensión anulatoria deberá ceñirse el fallo de la presente sentencia. No sin advertir, el carácter prejudicial positivo de los reconocimientos explícitos que se hacen en ésta sentencia, relativa a la afección de las tres fincas a la defensa nacional y el reconocimiento del derecho a la exención del IBI.

QUINTO.- Como se estimará parcialmente el presente recurso, por no poderse reconocer todas las pretensiones del suplico, no se realizará pronunciamiento en costas (artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando parcialmente el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo anular y anulo las tres liquidaciones impugnadas en el presente procedimiento, dejándolas sin efecto y reconociendo el derecho de la parte recurrente a ser reintegrados de sus importes, caso de haber sido abonadas; se desestiman los demás pedimentos del suplico de la demanda.

No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.